

cada día, ó por cada mes mientras dure el viage: otra es quando se pactó un solo premio por el viage redondo de ida y vuelta. En tal caso, si habiendo llegado el navio al puerto de su destino, no hizo el viage de retorno, quiere la ordenanza francesa haya de restituir la tercera parte del premio sino hay estipulacion en contrario. Esto consiste en que el premio de viage redondo reúne dos premios, el de la ida y el de la vuelta: ganaron el primero los aseguradores porque corrieron los riesgos de él; mas no el segundo, por no haber llegado ni aun empezado el caso de correrlos. Asi lo dispone tambien con alguna diferencia la ordenanza de Bilbao en el *núm.* 6. diciendo: "Siempre que se hiciere seguro de navios, ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida, para que en el caso de no poderse efectuar la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella con la baxa del medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado, segun es de su obligacion, y adelante se expresará. "

Quando segun previene este número se declara en la Poliza el premio de la ida, no ha lugar á disputa alguna; y sino se declara, ¿qué se ha de hacer? Parece que siendo de ordinario iguales los riesgos de la ida y de la vuelta, deberían restituir la mitad: ¿cómo pues no lo decidió la ordenanza? Porque parece quiso mas que las partes lo precaviesen en la Poliza que decidirlo.

Los redactores de las ordenanzas de Bilbao, que fueron tan exáctos, y literales en adoptar las reglas marítimas de Francia, no se resolvieron á la admision de la que, en la hipótesi que tratamos, solamente obliga á los aseguradores á devolver la tercera parte del premio del seguro, fundada en que lo demas hasta la mitad es compensacion de daños, é intereses por la inexecucion del contrato. En efecto de ley para este caso, habia de determinar á su arbitrio el Juez el abono que por esto se ha de hacer á los aseguradores; teniendo presentes los riesgos de la ida, los de la vuelta, que no pocas veces son muy diferentes, y muy desiguales; y sobre todo el que se trata aquí ya de un solo contrato con dos riesgos diversos uno corrido, y otro que se empezó, y aun está á medio executar, y que hasta el aviso de no haber viage de retorno debe tener pronto su caudal el asegurador para hacer frente á los accidentes que puedan sobrevenir en él. Si el navio pereció antes de llegar á su destino, aunque no tuvo efecto el viage de retorno no está obligado el asegurador á restituir parte alguna del premio; porque el contrato por la pérdida del baxel tuvo entero cumplimiento, y se le debe al asegurado la suma que se le aseguró. Entiéndese esta doctrina bien sea el navio el asegurado, bien las mercaderías; y no verificarse viage de retorno respecto de estas, será no haber subrogado otras en lugar de las aseguradas en el viage de ida. Si se subrogaron, pero en menor cantidad de la asegurada, y no hubo pacto en la Poliza sobre la deduccion que se ha de hacer del premio estipulado, ocurre duda igual á la precedente sobre la prorata que por la parcial inexecucion del contrato se ha de rebajar, y devolver de los premios; en que teniendo presentes iguales consideraciones entrará el arbitrio judicial. Puede pactarse tambien en este caso, y será pacto justo, no haberse de restituir parte alguna del premio del seguro de viage redondo,

aunque no lo haya de retorno, pues se debe suponer que en consideracion á esta cláusula de la Poliza, se contentó el asegurador con un premio menor. Debe hacer este supuesto en el fuero exterior, quando ocurre una convencion de esta naturaleza, y llevarla á debido efecto.

Tambien debe el asegurado todo el premio del seguro, aun sin haber corrido riesgos el asegurador, en la hipótesi de los números 22. y 25. que dice: "Siempre que el asegurado, dueño de navio ó de mercaderías, intentare mudar de viage (por qualquiera motivo que para ello terga) será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformándose este, se advierta y anote en la Poliza, y de lo contrario se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baxa de medio por ciento; pero si el tal asegurado sin dar dicha noticia al asegurador hiciere la expresada mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al Maestre, ó Capitan del navio asegurado, el poder entrar de arribada en qualesquiera puertos ó abras, por temor de enemigos, tormentas, ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere, pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de navio, y carga han de existir los seguros. "

"Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviese en el navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto, que el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificáre tenia en él (con la baxa y descuento del 10 por ciento, prevenido en el *núm.* 7. de este capítulo) ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido. " En el caso de este *núm.* no vuelve el asegurador el premio del exceso aunque no corrió riesgo de él.

Si los aseguradores hicieron quiebra en el tiempo y curso de los riesgos, puede el asegurado, por no estarlo ya, pretender la resolucion del contrato, exonerarse de pagar el premio, y pedir que se le restituya si lo pagó, á menos que los acreedores le den fianza bastante del seguro hecho por el fallido.

Ultimamente, se ha de tener presente, que sino se pagó el premio á los aseguradores, tienen privilegio para su cobro en los efectos asegurados.

## §. XVII.

*De las obligaciones, que produce la buena fé de las partes en el contrato de seguro.*

La buena fé, que en este, como en todos los contratos debe observarse por las partes, les obliga á no ocultar cosa alguna, que pueda aumentar, ó disminuir los riesgos, que son la materia de él. Por exemplo, los aseguradores en tiempo de guerra con el fin de estipular un premio mas subido del ordinario, no deben ocultar al asegurado la noticia que tengan de una paz próxima, y tendrían que restituir en el fuero de la conciencia el exceso sobre el premio ordinario; aunque no estarian obligados en el externo á esta restitucion. De la misma manera el asegurado, que ocultó riesgos considerables que habrian aumentado el premio á saberlos el asegurador, no puede exigirlo en el fuero de la conciencia, en

caso de pérdida de los efectos asegurados, ni será bastante, que despues del acontecimiento, ofrezca pagar, ó pague el justo precio de los riesgos; porque el asegurador solo se obligó á los correspondientes al premio, que se le pagó. Lo mas que en este caso puede exigir del asegurador es la restitucion de él. Por lo incierto, y difícil de fixar la estimacion de los riesgos, en ningun contrato como en el seguro, tiene mayor extension la facultad de los contrayentes, para altercar sobre el precio, ó premio de él. Por esto, ni en el fuero interior, ni en el exterior podrá alegarse lesion no habiendo dolo. Juzgo que lo habria, si aprovechándose los aseguradores de la ignorancia del asegurado le exigiesen un premio mayor del acostumbrado por los mismos aseguradores con otras personas en iguales contratos. No ha lugar á restitucion alguna del premio del seguro, ni en el fuero interno, ni con mayor razon en el externo por causa de lesion, que se elegare; pero no hay duda habiendo dolo.

La obligacion que la buena fé dicta á las partes acerca de no ocultar cosa alguna concerniente á la substancia del contrato, solo mira regularmente al fuero de la conciencia. No así en la obligacion á no inducir á error en lo substancial de él con declaraciones falsas, esto ya entra en la esfera del fuero exterior: v. gr. si el asegurado declaró á los aseguradores, que el navio que hizo asegurar, ó en que aseguró parte, ó el todo de un cargamento, estaba armado con artillería, no siendo verdad, ó que habia de navegar en convoy, y no solo; pues los riesgos en un caso son mayores que en otro, y el asegurado no recibe el precio de ellos, ni se le deben cargar, sino los que se le pagaron. Esto mismo milita aunque el asegurado hubiese hecho de buena fé esta declaracion falsa; porque en todos los contratos *sinallagmáticos*, ó de reciprocidad de sacrificios en las partes, como lo es el seguro, hay gran diferencia entre no decir una de las partes, lo que es, y decir lo que no es; en el primer caso no es responsable en no decirlo sino lo sabia, ó lo calló sin malicia; y en el segundo sí, no siendo cierto lo que dixo, é induciendo á error á la otra. Debe estar obligado á que la cosa era tal como dixo, á menos que esta parte no estuviese ignorante de la falsedad; porque entonces no puede decirse que fué inducida á error.

Cap. 22. *De las ordenanzas de la ilustre Universidad y casa de Contratacion de Bilbao.*

I. Respecto de que en este comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros así por mar, como por tierra, que consisten en tomar á su cargo los aseguradores al riesgo, daños y contingencias en casos fortuitos; es á saber por lo que mira á el mar, de naufragios, averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de príncipes, baratería de patron, y marineros, incendios, y otras adversas fortunas que pueden acaecer, pensada ó impensadamente á las mercaderías, y otras cosas, obligándose el asegurador, ó aseguradores á pagar al asegurado las cantidades que expresaren las Polizas, segun, y como está dispuesto por la antigua ordenanza de este consulado, confirmada por S. M. en 15 de Diciembre del año de 1560. porque la experiencia ha mostrado despues acá, que de no hacerse las Polizas de dichos seguros con la debida forma, y claridad han resultado muchas dudas, diferencias, y pleytos en

grave perjuicio de los negociantes, por evitarlos en adelante, se ordena que las tales Polizas se hayan de hacer ante Escribano, ó entre los mismos asegurado, y aseguradores, por medio de Corredor, ó sin él, como mejor les pareciere, observando en ellas, que hayan de contener los nombres, apellidos, y vecindad del asegurador, ó aseguradores; y asegurado el valor de las mercaderías, y cosas aseguradas; si son de propia cuenta del asegurado, ó de comision; los nombres tambien del navio, capitán ó maestre; el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la abra ó puerto de donde el navio deba salir, el donde vaya destinado para su descarga; y si hubiere de hacer escala, los nombres de los puertos donde deba hacerlas; la fecha, con dia y hora, de la Poliza, desde quando ha de empezar á correr el riesgo, y quando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma, el premio que segun convenio se hubiere de pagar por el seguro, con expresion de haberle recibido de contado ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan a lo que asegure; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al juzgado del consulado de esta Villa, y estar y pasar por el contenido de esta ordenanza, sin que por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos reynos, ni de los extraños.

II. Las Polizas de seguros que hicieren entre las partes, ó por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante Escribano, por instrumento público; y se les ha de dar igual fé y crédito, para que se cumplan, guarden, y ejecuten, aunque les falten alguna, ó algunas fuerzas, ó cláusulas instrumentales, que por los escribanos se deben poner; y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capítulo dos fórmulas de Polizas, y ademas se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor; con los huecos correspondientes, á lo que se haya de tratar y ajustar entre las partes, para que allí lo puedan estender de conformidad, para que todo Comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus comercios, obtenido que se haya la Real Aprobacion de esta ordenanza.

III. Porque puede suceder, que un negociante tenga mercaderías, ú otras cosas en la parte de la América, ó en otra de los dominios extrangeros, sin que sepa positivamente los nombres de las naos, y los maestros en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el asegurado con manifestar al asegurador esta circunstancia de incertidumbre, y segun ella y las demas que ocurran de duda podrán disponer Poliza condicional, arreglada á ellas, y esta deberá tener tambien la misma fuerza, y validacion que las demas de la calidad antes expresada; y en el de desgracia, será de la obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el navio que la hubiere padecido.

IV. Acaeciendo, que algun cargador, capitán, ó sobre carga quisiere asegurar el valor de su navio y cargazon ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el

asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demas circunstancias, y órdenes que llevaren, para que á su proporcion, y de las escalas que consideren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la Poliza todas las circunstancias, y las demas que se le ofrecieren y conduzgan.

V. Quando el asegurador asegure mercaderías, ú otras cosas de uno que esté en compañía con otro, ú otros sin expresar que la cantidad asegurada compete á la compañía, se deberá entender, que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado, pero quando este quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma compañía; lo podrá hacer, expresándolo con claridad y distincion de la Poliza, y al contrario, deberán tambien observar los aseguradores que tuvieren compañías con otros, que no lo sean, declarando en la Poliza, si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañía en comun.

VI. Siempre que se hiciere seguro de navio ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la Poliza con toda distincion que premio corresponde al riesgo de la ida, para que en el caso de no poderse efectuar la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella, con la baxa del medio por 100 de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

VII. Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada asegurado interesa en cada navio pueden resultar graves daños é inconvenientes: se ordena, que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo, y premios de seguros, pena de la nulidad del tal seguro, entendiéndose, que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de 10 por 100, y solo podrá asegurar los 90 por 100 restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la Poliza esta circunstancia, á menos de que el mismo asegurado dueño navegare con sus mercaderías en el baxel; porque en este caso deberá correr precisamente el riesgo dicho del 10 por 100, só la misma pena de nulidad.

VIII. En los negocios y comercios de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos, y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, ademas del interés principal que tuviere el asegurado, hasta 25 por 100 por via de ganancias, sino exceden de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir, expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.

IX. Si el seguro se hiciere sobre el navio, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puerto, el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: si el navio, y demas referido valieren 10 pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de 800, y el del dueño del navio de los 200 restantes, sin que por motivo de convenio, ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las par-

tes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nullo, y de ningun valor ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere.

X. Y porque perdido un navio pudiera resultar entre asegurado y asegurador pleyto sobre el mas ó menos valor que pudo tener, para evitarle se ordena, que en la Poliza, que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del navio, en que conformándose el asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni excusarse á la paga de las quatro quintas partes que se hubieren asegurado.

XI. Por ningun titulo ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestros y marineros, ni de fletes; que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del comercio de Indias en el número tercero de este capítulo.

XII. Tampoco se podrán hacer seguros sobre las vidas de los hombres, só la misma pena de nulidad.

XIII. Pero todo navegante y pasagero bien podrá hacer segura la libertad de su persona; y en este caso las Polizas deberán contener el nombre, pais, edad y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demas circunstancias que le parecieren, y el nombre del navio, surgidero donde se halla, y el del puerto de su destino, la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, así para el rescate, como para el gasto del retorno, á quién se haya de entregar el dinero, y baxo de que pena, advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quien ha de quedar su solicitud.

XIV. Si sucediere que cumpliendo una vez el asegurador con la renuncia del dinero asegurado para la redencion del cautivo ó preso, este falleciere antes del rescate ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

XV. Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto que el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baxa y descuento del 10 por 100 prevenido en el número IV. de este capítulo), ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido.

XVI. No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad; pero si sucediere que dos ó mas interesados de una misma cosa, sin sabiduría, ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro, será visto quedar válido el que justificare haberse hecho primero; en cuyo caso para anular el segundo ó posterior (como deberá hacerse) se ordena que el segundo acuda puntualmente á hacer saber al asegurador con recaudo legitimo que lo certifique, en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha de la última Poliza, con que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del pádadero del navio, y que de esta manera quede en sí nullo el tal segundo, ó mas seguros última-

mente hechos, y sus Polizas, volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baxa y descuento de medio por 100 (que podrá retener y llevar, por haber ya firmado la Poliza); pero si el navio hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituírlos; y al contrario, si el navio y cargas, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte, y constase esto á los últimos aseguradores antes de estar noticiosos de dicho primero y preferido seguro; en este caso, todos los primeros y últimos deberán sanear á prorata los daños ó pérdida de lo asegurado; y si alguno de ellos se hallaron entonces fallidos, se deberá suplir por los demas lo que por este faltare, á proporcion de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por los así suplidos contra los tales fallidos.

XVII. Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare á la gruesa pena de nulidad; pero la persona ó personas que la dieran, bien lo podrán hacer de la porcion mera que hubieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, só la misma pena.

XVIII. Quando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viage se dañan, merman ó cueñan por sí mismas, ha de ser visto, que los daños y menoscabos que así se recibieren, no serán de cuenta de asegurador.

XIX. Pero el asegurador estará obligado y sujeto á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á lo asegurado, por quebrantamiento de navio, mal galafate, ratones, faltas de aparejos, naufragios, baramentos, abordages, mutaciones de ruta ó de baxel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de Principes, declaracion de guerra, represalias, baraterías de patron y marineros, y generalmente por otros qualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados que puedan acaecer. Y porque en este Puerto de Bilbao sucede, que los navios de mayor porte surgen, y quedan anclados en Olaveaga, y más abaxo hasta Portugalete, por no poderse subir por falta de agua, y con este motivo descargar sus mercaderías en gabarras, y otras embarcaciones menores, para conducir las á los muelles, y desembarcaderos de esta villa; se declara y ordena, que los aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios, y demas accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga, y demas partes á las tales gabarras, y demas embarcaciones, hasta poner las mercaderías, y demas cosas aseguradas en tierra, en los referidos muelles y desembarcaderos de esta dicha villa, y lo mismo se entienda por los riesgos de las mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos muelles en todo género de embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el Puerto de su destino, á menos que en la Poliza, se exprese lo contrario.

XX. Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion, y en caso de pérdida, los aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorata de las cantidades por ellos.

XXI. Quando el asegurador previene al asegurado (á tiempo que no

se haya tenido por ellos noticia alguna buena ni mala del paradero del navio), que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; será de la obligacion del asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ella con el descuento de medio por ciento.

XXII. Siempre que el asegurado, dueño de navio ó mercaderías intentare mudar de viage (por qualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformándose este se advierta y note en la Poliza, y del contrario, se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baxa del medio por ciento; pero si el tal asegurado sin dar dicha noticia al asegurador hiciere la espresada mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al maestre, ó capitan del navio asegurado, el poder entrar de arribada en qualesquier puertos ó abras, por temor de enemigos, tormentas ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere, pues en tales casos, dirigidos á beneficio comun del navio y carga, han de existir los seguros.

XXIII. Si despues de haberse asegurado sobre navio ó mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar, convinieron los dueños de navio y carga por qualesquiera motivos, en que no se lleve á efecto el viage, en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baxa dicha del medio por ciento.

XXIV. Quando el seguro se hiciere sobre navios y aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viages, ni señalamiento de puertos, será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos, el dia en que feneciere el tiempo expresado en la Poliza.

XXV. Podrán hacerse seguros de navios, efectos y mercaderías pericidas ó robadas, ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daños pero si el navio, efectos ó mercaderías hubiesen perecido, sido robadas ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por mar ó por tierra, haciendo la cuenta por tiempo de una legua por cada hora, de noche y dia) se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena, á menos que se exprese en la Poliza, que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, que entonces será válido, si el asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por derecho) al asegurado, haber sabido la pérdida, robo ú daño, antes del seguro.

XXVI. Si teniendo noticia el asegurado de la llegada del navio y mercaderías que asegurare, firmare Polizas, será nulo el seguro.

XXVII. Quando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él, con mas un 50 por 100, por via de pena, que se aplicará á beneficio de la Ria; y si el asegurado pudiere tambien probar que los aseguradores, ó alguno de ellos supo ó supieron haber llegado el navio al puerto de su destino al tiempo en que formaban la Poliza el tal ó los tales serán obligados á restituír al asegura-

do los premios, y además serán multados también en un 10 por 100 del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distinción, de que así dicho premio, como la pena, se haya de pagar por aquel ó aquellos que se justificare haber tenido la noticia por sí, y por los demas.

XXVIII. Deberá todo asegurador, así como el asegurado quando le fueren á firmar alguna Poliza, ó á tratar, y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere las noticias buenas ó malas que tuviere del navio y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX. Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribadas del navio, avería, muerte de capitan, ú de qualquiera otra desgracia, acaecida á lo que se tuviese asegurado, deberá participarla al asegurador ó aseguradores, á saber: Siendo estos de esta villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder correo al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos aseguradores.

XXX. Todas las veces que acaeciendo pérdida, ó desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono y suelta á favor del asegurador, ó aseguradores, lo deberá executar sin la menor dilacion, en el Tribunal del Consulado de esta villa, y estando en ella los aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere acudan, ó nombren persona que por ellos asista á su cobro; pero siendo los dichos aseguradores de fuera, deberá constituirse el asegurado en su representacion con autoridad de Prior, y Cónsules, á cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado sin perjuicio del abandono hecho y del derecho que tendrá en uno, y otro caso de recurrir contra los aseguradores á que le paguen los daños, gastos, y demas que se le siga.

XXXI. No podrá hacerse abandono alguno, sino en caso de apresamiento ó naufragio, quebrantamiento ó baramiento de navio, embargo de Príncipe, ó pérdida entera de la cosa asegurada, y sucediendo otros qualquiera daños serán reputados solamente como avería, la qual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorrateandola segun los intereses que tuvieren.

XXXII. Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías, reservando lo demas, sino enteramente todas las aseguradas ni de casco de navio que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

XXXIII. Quando el abandono quiera hacerse por motivo de retencion de Príncipe, no se podrá executar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo, ó retencion á los aseguradores, siendo este hecho en qualesquiera puertos de la Europa, y si lo fuere en los de la América, ú otros igualmente remotos, dentro de un año, contado como va expresado; pero si el asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo que el navio se halla innavigable, ó las mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono, desde luego, sin esperar á los terminos prevenidos.

XXXIV. Siempre que por los motivos expresados en el número pre-

cedente acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses ó el año, referidos para dicho abandono; se declara y ordena, que si este pidiere al asegurador fianzas ó resguardo del interés asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos terminos; durante los quales, y hasta su decision, y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ó desembargo del navio, ó efectos retenidos, y consiguientemente si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos, si les conviniere.

XXXV. Si en los puertos de estos Reynos de España fueren retenidos por orden de S. M. (que Dios guarde) algun navio ó navios asegurados, con mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado, con el descuento de medio por ciento.

XXXVI. Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán presentarse á los aseguradores del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la Poliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion.

XXXVII. Si sucediere que algun navio, y mercaderías aseguradas, yendo ó viniendo de qualquiera puerto de la Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer si le conviene su abandono, y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente, y quando la navegacion fuere á puertos de la América y otras regiones, igualmente remotas, el dicho abandono y pagamento de lo asegurado, se podrá también hacer y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar.

XXXVIII. Despues que el asegurador abandonare el navio ó mercaderías aseguradas, han de pertenecer al asegurador ó aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino, y los tales asegurador ó aseguradores, no podrán (por ningun motivo, ni pretexto) dexar de satisfacer, y pagar segun lo contratado, todo el valor, é importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan excusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

XXXIX. El Capitan ó Maestre que cargare de su cuenta, ó de comision mercaderías en su navio, y las hiciere asegurar, será obligado á dexar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, y factura, y cuenta de ellas y su valor, firmada por el Piloto ó Contra-Maestre del mismo navio, pena de la nulidad del seguro, en caso de desgracia.

XL. Por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos Capitanes,